CORPORINOQUIA

Expediente N° 600.32.7.23.0033
Auto No. *600.6.23.0591*

PROCESO DE CONTROL Y SEGUIMIENTO
Fecha: 30 de octubre del 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Resolución 400.36.18.1565 del 17 de octubre de 2018, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Mediante el radicado PR-2023-0659- del 13/05/2023, El día 13 de mayo del año 2023, se dejó a disposición por parte del patrullero Wilmer Gonzales Gonzales, integrante de la patrulla subestación Nueva Antioquia, un (1) espécimen de fauna ante la Subsede La Primavera de Corporinoquia.

La entrega del espécimen se desarrolló mediante documento en físico identificado con Nº 995246099357202300042 Acta de Incautación y hace parte de este documento un (1) anexo, el cual es el Informe Ejecutivo entregado por la Policía Nacional.

El espécimen de fauna recibido, se identifica con nombre común Cunaguaro (Leopardus Pardalis), en estado vivo, el cual fue hallada en poder del señor CARLOS EDUARDO QUIÑONES SOLORSANO identificado con cedula venezolana N° 31.335.559, "el cual se encontraba por la salida del centro poblado de nueva Antioquia con un costal blanco que al revisarlo llevaba en su interior un animal con pintas negras y amarillas, al preguntarle al ciudadano venezolano manifestó que se trataba de un leopardo o cunaguaro." (Tomado del documento anexo, informe técnico).

El procedimiento de incautación del espécimen se desarrolló a las 15:00 por la patrulla de la subestación de Nueva Antioquia se realiza procedimiento de judicialización por el delito de aprovechamiento ilícito de los recursos naturales artículo 328. (La fuente de la información citada en el presente párrafo, es generada del documento anexo informe técnico de la Policía Nacional.)

Se realizó Informe Técnico de peritaje Nº600.20.7.23.005 de 13/05/2023 de Incautación de un Cunaguaro Leopardus pardalis.

Formato de registro e historia clínica de animales recepcionados por Corporinoquia de fecha 13 de mayo del 2023 historia clínica 23,32.

Formato de acta de liberación y/o reubicación de fauna N° 600.2.12.23.14 de fecha 20 de mayo del 2023 *"se hace la liberación en el DR;I laguna la Primavera, el cual esta conformado por bosque, de galería, rabanales, morichales y sabana inundable"*.

Concepto técnico decomiso fauna N° 600.8.2.23.0203 de fecha 03 de agosto del 2023.

Que por ser procedente a la luz del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Territorial se dispone a iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, previo a las siguientes consideraciones:

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA TERRITORIAL VICHADA

El día 13 de mayo del 2023, se deja a disposición por parte del patrullero Wilmer Gonzales Gonzales, el procedimiento de incautación del espécimen que se desarrolló a las 15:00 horas toda vez que este se encontraba patrullando por la salida del centro poblado de nueva Antioquia y que al abordar a un ciudadano que llevaba un costal blanco

y al interior llevaba un animal con pintas negras y amarillas el cual manifestó que se trataba de un leopardo o canuguaro.

Como resultado se emitió concepto técnico de decomiso fauna N° 600.8.2.23.0203 de fecha 03/08/2023, que sirve como insumo de motivación del presente acto administrativo y del cual se extrae:

"(...)

4. CONCEPTO TÉCNICO

*Los resultados del análisis y conocimiento del proceso de prevención ejecutado por el departamento de Policía Vichada, por medio de sus funcionarios, que conllevaron al decomiso de un espécimen identificado como Leopardus Pardalis, en el centro poblado de la inspección de Nueva Antioquia del municipio de La Primavera, el espécimen se encontraba en poder del señor CALOS EDUARDO QUIÑONES SOLORSANO identificado con C.C 31.335.559, el cual no presento ante los funcionarios de la Policía un permiso para la tenencia de este espécimen, bajo estas condiciones se ha podido determinar que se realizó un aprovechamiento y tenencia ilícita de fauna silvestre, al tener en su poder y bajo ningún permiso o autorización de la autoridad ambiental competente, la tenencia y transporte del espécimen Leopardus Pardalis, acciones que derivaron en la afectación, degradación e impactos ambientales negativos en el espécimen, en el hábitat del espécimen, en los servicios ambientales de la región e incumplimiento de la normatividad "**Artículo 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones**. También se prohíbe, de acuerdo con prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 Y de este decreto, lo siguiente: 1. Cazar o desarrollar actividades de caza, tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia" partiendo del entendimiento que establece el decreto 2811 de 1974 artículo 251 "Son actividades de caza la cría, captura, transformación, procesamiento, trasporte y comercialización de especies y productos de la fauna silvestre". Así mismo la ley 2111 de 2021 artículo 328 "**Aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables**. El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, acceda, capture, mantenga, introduzca, extraiga, explote, aproveche, exporte, transporte, comercie, explore, trafique o de cualquier otro modo se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fáunicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, corales, biológicos o genéticos de la biodiversidad colombiana..." El Decreto 1608 de 1978 Articulo 31. "El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este decreto..." dadas así las cosas, se establece como presunto infractor y a la persona con la siguiente información que se cita a continuación;*

Tabla 1. Identificación presunto infractor

Información del presunto infractor	***PRESUNTOS INFRACTORES***
	CARLOS EDUARDO QUIÑONES SOLORSANO
Identificación	*31.335.559 cedula venezolana*
Teléfono	*No registra*
Correo electrónico	*No registra información*
Dirección de notificación	*No registra información*

Fuente: *Corporinoquia, 2023*

El resultado de las acciones realizadas por el presunto infractor se reflejan en la degradación directa del espécimen de fauna, mediante en la extracción, tenencia, cambio de hábitos, cambios en las condiciones de vida y domesticación de un animal silvestre, creando comportamientos y conductas anormales en el mismo, afectando el medio biótico, las condiciones biológicas del espécimen y el bien de protección - elemento ambiental felino, así mismo se afectan las relaciones ecológicas que este espécimen contribuía a desarrollar en su hábitat y el bien de protección - elemento ambiental cadenas alimentarias.

Debido a las condiciones evaluadas y establecidas mediante el concepto técnico, el espécimen se encuentra en condiciones físicas para sobrevivir en su hábitat natural y requiere una liberación dura.

*Al aplicar lo reglamentado en la **Resolución 2086** del 25 de octubre de 2010, (metodología para la tasación de multas, numeral 1°, artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), se realizó la valoración por "Afectación Ambiental", resolviéndose los siguiente:*

Tabla 2. Resultados de la valoración de la afectación ambiental

INFRACTOR	***ACTIVIDAD***	***AFECTACIÓN***	***VALOR (I) CALCULADO***	***CALIFICACIÓN***
CALOS EDUARDO QUIÑONES SOLORSANO identificado con cedula venezolana N° 31.335.559	*Afectación del espécimen*	*La extracción, tenencia, cambios en las condiciones de vida, crianza y el estrés que sufre el animal durante la manipulación, crean comportamientos y conductas anormales, que pueden llegar a deteriorar su estado de salud con el tiempo.* *Debido a las condiciones evaluadas y establecidas mediante el concepto técnico, el espécimen aún no se encuentra improntado, por lo tanto se puede realizar liberación dura en su hábitat natural.*	*8*	*Irrelevante*

***Fuente:** Corporinoquia, 2023*

De igual forma, estimaron los parámetros necesarios para el proceso de tasación de multa definido en la Resolución 2086 del 2010, de la siguiente manera:

a. ***Beneficio ilícito:** no se tendrá en cuenta este criterio en la tasación de la multa.*
b. ***Factor de temporalidad:** Valor de ponderación de UNO (1).*
c. ***Circunstancias atenuantes y agravantes:** no se presentan atenuantes ni agravantes.*
d. ***Costos asociados**: Corresponden a erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor, en este caso, no hay costos asociados, entendiendo que el proceso de acciones preventivas de incautación del espécimen, fue desarrollado por el personal de del departamento de Policía Vichada y puesto a disposición y custodia ante Corporinoquia.*
e. ***Capacidad socioeconómica del infractor:** capacidad socioeconómica del infractor tiene una ponderación de 0.01.*

El presente Concepto Técnico junto con toda la documentación que conforma el proceso desarrollado para la medida de prevención de incautación realizada, así mismo los documentos que corresponden a la trazabilidad y acciones realizadas en relación con la atención integral que se le ha otorgado al espécimen, estos documentos están integrados por;

-Informe Ejecutivo entregado por la Policía Nacional.

-Acta de incautación N° 995246099357202300042 de la Policía Nacional, un (1) folio.

-Formato de Registro e Historia Clínica de animales Recepcionados por Corporinoquia – Historia Clínica N° 23.32, dos (3) folios.

-Informe técnico de peritaje N°600.20.7.23.005 de fecha 13 de mayo de 2023

Se anexan los documentos al presente concepto técnico, se remiten los mismos a la Oficina Jurídica de la Dirección Territorial Vichada, ya que ***existen méritos para iniciar un proceso sancionatorio*** *contra el señor ciudadano venezolano CALOS EDUARDO QUIÑONES SOLORSANO identificado con cedula venezolana N° 31.335.559 por el aprovechamiento y tenencia ilícita de fauna silvestre. (…)*

III. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico de decomiso fauna N° 600.8.2.23.0203 del 3 de agosto del 2023, se determinó como presuntos infractores de la normatividad ambiental al señor CARLOS EDUARDO QUIÑONES SOLORSANO identificado con cedula venezolana N° 31.335.559.

IV. FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES DE LA TERRITORIAL VICHADA

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y* ***naturales*** *de la nación".*

En el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y

aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Así mismo, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social".*

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***"Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *(...)*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *(...)*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados."*

Entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

En los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por su parte, en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las**

sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V. CONSIDERACIONES DE LA OFICINA JURIDICA

Es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

En el desarrollo del decomiso fauna, se determinó como presunto responsable ambiental por al señor CARLOS EDUARDO QUIÑONES SOLORDANO identificado con cedula venezolana 31.335.559, según el Concepto Técnico N° 600.8.2.23.0203 de fecha 03/08/2023, el cual no presento ante los funcionarios de la Policía un permiso para la tenencia de este espécimen, bajo estas condiciones se ha podido determinar que se realizó un aprovechamiento y tenencia ilícita de fauna silvestre, al tener en su poder y bajo ningún permiso o autorización de la autoridad ambiental competente, la tenencia y transporte del espécimen *Leopardus Pardalis*, acciones que derivaron en la afectación, degradación e impactos ambientales negativos en el espécimen, en el hábitat del espécimen, en los servicios ambientales de la región e incumplimiento de la normatividad "***Artículo 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones***. *También se prohíbe, de acuerdo con prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 Y de este decreto, lo siguiente: 1. Cazar o desarrollar actividades de caza, tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia*" partiendo del entendimiento que establece el decreto 2811 de 1974 artículo 251 "*Son actividades de caza la cría, captura, transformación, procesamiento, trasporte y comercialización de especies y productos de la fauna silvestre*". Así mismo la ley 2111 de 2021 artículo 328 "***Aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables***. *El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, acceda, capture, mantenga, introduzca, extraiga, explote, aproveche, exporte, transporte, comercie, explore, trafique o de cualquier otro modo se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fáunicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, corales, biológicos o genéticos de la biodiversidad colombiana…" El Decreto 1608 de 1978 Articulo 31. "El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este decreto…".*

Así mismo, se verificó en el Sistema de Información de Tramites Ambientales – SILAMC (y en las bases de datos de Corporinoquia) que, el señor CARLOS EDUARDO QUIÑONES SOLORDANO identificado con cedula venezolana 31.335.559, no cuentan con el permiso para la tenencia de este espécimen, que es otorgado por autoridad ambiental, por lo cual están incumpliendo lo señalado en ley 1333 del 2009 y el Decreto 1076 de 2015:

Ley 1333 de 2009:

> **Artículo 5:** *"se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en*

las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

Decreto 1076 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones. *También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:*

1. Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, *comercialización, procesamiento o transformación o fomento,* ***sin el correspondiente permiso o licencia.***

2. Contravenir las previsiones consignadas en las resoluciones que otorgan permiso de caza, permiso para realizar actividades de caza o licencia para el funcionamiento de establecimientos de caza.

3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto *o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel. (...)*

Ley 2111 del 2021

ARTÍCULO 328. Aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables. El que con incumplimiento de la normatividad existente *se apropie,* ***acceda****, capture,* ***mantenga****, introduzca, extraiga, explote, aproveche, exporte,* ***transporte****, comercie, explore, trafique o de cualquier otro modo se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fáunicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, corales, biológicos o genéticos de la biodiversidad colombiana*

Decreto 1608 de 1978

ARTÍCULO 31. *El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este decreto. (...)*

Así las cosas, se recuerda a los presuntos infractores que, las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 2009.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En consecuencia, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Por lo anteriormente expuesto, se iniciará investigación sancionatoria ambiental en contra del señor CARLOS EDUARDO QUIÑONES SOLORSANO identificado con cedula venezolana N° 31.335.559, por el incumplimiento a lo establecido en la ley 1333 del 2009 el Decreto 1076 del 2015 y demás.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el Concepto Técnico de decomiso fauna N° 600.8.2.23.0203 del 03 de agosto de 2023 y el informe técnico de peritaje de prueba N° 600.20.7.23.005 de fecha 13 de mayo del 2023, documento que reposa en el Expediente sancionatorio N° 600.32.7.23.0033 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Es de anotar que esta autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Territorial Vichada de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor CARLOS EDUARDO QUIÑONES SOLORSANO identificado con cedula venezolana 31.335.559, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico de decomiso fauna N° 600.8.2.23.0203 del 03 de agosto de 2023 y el informe técnico de peritaje N| 600.20.7.23.005 de fecha 13 de mayo del 2023, documento que reposa en el Expediente sancionatorio N° 600.32.7.23.0033.

Parágrafo: Dichos documentos estarán a disposición del presunto responsable para su conocimiento y fines pertinentes, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al señor señor CARLOS EDUARDO QUIÑONES SOLORSANO identificado con cedula venezolana 31.335.559 residente en la inspección de Nueva Antioquia o quien en forma expresa estos autoricen, conforme a las disposiciones prescritas en los artículos 67 y s.s. de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico sedeprimavera@corporinoquia.gov.co. laprimaverasede@gmail.com

ARTÍCULO QUINTO: comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá arrimar al Expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO SANDOVAL JERÓNIMO
Director Territorial Vichada

Reviso y aprobó: *Carlos Alberto Sandoval Jerónimo*
Director Territorial Vichada.

Revisión jurídica: *Sandra Milena Castañeda Hurtado*
Profesional Universitario

Proyectó: *Leidy Tatiana Espinosa Miranda*
Profesional Universitario.